



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -----

--- **V I S T O** para resolver el toca 103/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , contra la interlocutoria de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el incidente de Reglas de Convivencia Provisionales de los menores \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en su calidad de madre de éstos, dentro del juicio Ordinario Civil Sobre Guarda y Custodia y Pérdida de la Patria Potestad de los citados niños, planteado por dicha progenitora, y que como expediente 1398/2022 se encuentra radicado en el Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Estudio de apelación que deberá vincularse a la sentencia pronunciada por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, dictada en el juicio de amparo 745/2023 que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\* por sí y en representación de sus menores hijos, respecto de la resolución que esta Sala pronunció el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el presente toca; y.-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, en su parte conducente dice así:

*“...---Al efecto se determina que, \*\*\*\*\* podrá convivir con sus menores hijos \*\*\*\*\* de manera presencial cada quince días, de viernes a domingo, es decir, la segunda y cuarta semana de cada mes, de la siguiente manera: recogerá a los menores en el domicilio donde dichos infantes habitan con su padre \*\*\*\*\* , el día viernes a las dieciséis horas (16:00), teniendo la obligación de reintegrarlos al mismo domicilio el día domingo de su semana de convivencia a las*

dieciocho horas (18:00); así mismo se establece que dichas convivencias deberán ser con el absoluto respeto y armonía entre las partes de este contradictorio; y siempre con la obligación para la madre de restituir a sus descendientes al domicilio que habitan con su padre, mientras que \*\*\*\*\* deberá brindar todas las facilidades necesarias para efecto de que sus menores hijos puedan convivir con su madre.-

--- En la inteligencia que como ya se dijo, estas reglas de convivencia son provisionales, en el entendido de que las definitivas se resolverán en la sentencia que se llegue a emitir en el presente juicio, atendiendo a los medios de prueba con que se llegue a contar.- Lo anterior tiene su fundamento legal en lo establecido por los dispositivos 259 fracción IV, 260 del Código Civil de la Entidad, 4, 40 y 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 1° y 4° de la Constitución Federal, y los acuerdos 6/2020, 7/2020 y 11/2020 del Consejo de la Judicatura en el Estado.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

---**SEGUNDO.** Inconforme con dicha resolución, el demandado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación; el cual se radicó en esta Sala Unitaria con el número de toca 103/2022, el cual se resolvió el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO. Los agravios expuestos por el demandado \*\*\*\*\* , contra la Interlocutoria de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el Incidente de Reglas de Convivencia Provisionales de los menores \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en su calidad de madre de éstos, dentro del Juicio Ordinario Civil Sobre Guarda y Custodia y Pérdida de la Patria Potestad de los citados niños, planteado por dicha progenitora, que como expediente 1398/2022 se encuentra radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; resultaron infundados. -----

--- SEGUNDO. Se confirma la interlocutoria apelada.  
--- Notifíquese personalmente...”

--- **TERCERO.** Por no estar conforme con la resolución de segundo grado cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos, la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso demanda de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

amparo, misma de la que tomó conocimiento el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, radicándose el juicio correspondiente con el número 745/2023, en el que mediante ejecutoria que se firmó el veintinueve (29) de septiembre del año en curso se concedió el amparo y protección de la justicia federal al mencionado quejoso, bajo el punto resolutivo siguiente:

***“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , por sí y en representación de los niños \*\*\*\*\* contra el acto reclamado a las autoridades responsables por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo. Notifíquese...”***

--- **CUARTO.** Se recibió en esta Sala Colegiada el oficio 35887/2023, por medio del cual la autoridad de amparo requirió el cumplimiento de la referida sentencia proteccionista; lo que ahora se hace; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, de la Ley de Amparo, y los diversos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

---**SEGUNDO.** La autoridad amparista, al conceder el amparo y protección de la justicia federal, en la parte conducente de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución correspondiente, textualmente expresó:

***“ SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación hechos valer, resultan fundados y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, aunque suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo...”***

*... Determinación esta última, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.*

*En ese contexto, se reitera los conceptos de violación suplidos en queja, devienen fundados atendiendo a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, las leyes generales y la doctrina jurisprudencial mexicana, establecen como premisa fundamental velar por el interés superior del menor, como principio básico.*

*Se invoca, la tesis aislada 1a.XLVII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de abril de 2011, página 310 del rubro y texto:*

*“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).”*

*Así de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica deba aplicarse a un niño, tomando en cuenta los deberes de protección hacia éstos, de modo que la labor de esta Juzgadora de garantías implica un escrutinio estricto de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que deben emplearse.*

*Se cita la tesis aislada 1a.XV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 616, la cual establece:*

*“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (Se transcribe).”*

*Uno de los derechos fundamentales del menor que esté separado de uno o ambos padres, consiste en mantener relaciones personales y directas con ellos, de modo regular, salvo los casos que deriven de una afectación al interés superior del menor -entendiéndose por relaciones nocivas aquéllas representan abusos, maltrato, descuidos, violencia, alteraciones psicológicas o emocionales, entre otros supuestos-.*

*Asimismo, es criterio uniforme de las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas, es una cuestión de orden público y necesidad prioritaria, asegurar el pleno desarrollo del niño y su identidad con el seno familiar; así, la convivencia con los padres es de trascendental importancia, siempre ello no implique un menoscabo a la integridad física y/o emocional del menor.*

*De modo la decisión jurídica recaída a un asunto de esta naturaleza, no puede estar basada en criterios rigoristas, ni basarse en una aplicación irracional de principio de justicia distributiva, pues frente al derecho de los padres, adquiere preponderancia el interés superior de los menores de manera que el criterio del juzgador debe basarse en la ponderación de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*la necesidad, proporcionalidad y pertinencia en el uso de las medidas adecuadas e idóneas para que la convivencia del menor con sus padres resulte provechosa y con el menor riesgo de daño posible.*

*Al efecto, conforme al artículo 4° constitucional, la responsabilidad de satisfacer las necesidades y procurar el desarrollo integral del menor, recae en ambos padres y si bien el Estado tiene la facultad de separarlo de uno o ambos padres, con el único fin de proteger al menor; sin embargo, no existe alguna regla general, o principio que imponga esa finalidad sólo puede garantizarse con la permanencia al lado de la madre o bien del padre.*

*Máxime debe puntualizarse el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las normas relativas se interpretarán conforme a la ley suprema y los pactos internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Por ende, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*El interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en aquella.*

*A partir de su reconocimiento en este instrumento internacional ha sido retomado en la mayor parte del marco normativo dirigido a infancia, tanto del orden internacional como del interno, señalando que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.*

*De esta forma, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", principio expresamente reconocido por los artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y*

*que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño.*

*Como se observa, el interés superior de los menores, ha sido reconocido internacionalmente como un principio rector en la protección de los derechos humanos de los niños y niñas.*

*Establecidas, las consideraciones previas, de un ponderado estudio de las constancias anexadas por la responsable al rendir su informe en vía de justificación, se advierte la autoridad responsable, no privilegió el interés superior de los menores \*\*\*\*\* (identidad reservada), al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria de trece de mayo de dos mil veintidós, por la que se declaró procedente el incidente de reglas de convivencia provisionales, promovido dentro del juicio ordinario civil; sobre guarda y custodia y pérdida de la patria potestad 1398/2022, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede en esta ciudad.*

*Resulta así, toda vez la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados:*

*Así las cosas, tomando como base los elementos señalados, la autoridad judicial del orden familiar, deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión, tales circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.*

*En este sentido, el juzgado podrá establecer que la convivencia entre el menor de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.*

*Lo expuesto, se encuentra contenido en la tesis 1a. CCCVIII/2013 (10a.), ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, a página 1063, Materias Constitucional y Civil, Décima Época, de rubro y texto:*

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. (Se transcribe).”**

*De ese modo, el tribunal de apelación, tienen la obligación de pronunciarse, aún de oficio, respecto del régimen de convivencia del menor hijo con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo tener en cuenta para ello el interés superior del menor, las circunstancias especiales del caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para el o los menores. Orienta en lo conducente, la 1a. CXI/2016 (10a.) de la misma Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1151, Décima Época, de voz:*

**“VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. (Se transcribe).”**

*Y el criterio X.2o.3 C (10a.), de Tribunales de Colegiado de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1365, Décima Época, que reza:*

**“SEPARACIÓN DE CÓNYUGES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO. RESULTA PROCEDENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 156, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE SE REQUIERA LA COMPROBACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, PUES BASTA QUE EXISTA UNA SITUACIÓN DE RIESGO QUE COMPROMETA LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. (Se transcribe).”**

*En ese sentido, tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera si en un juicio de*

*divorcio quedó acreditado los padres viven separados; es decir no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controvertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, dado no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.*

*En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad esté interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos; ello es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.*

*Sustenta lo dicho, la Jurisprudencia VI.2o.C. J/16 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 1651, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de contexto:*

*“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).”*

*En el particular, la resolución reclamada vulnera la garantía de legalidad considerando que la Sala responsable no tomó en cuenta la opinión de los niños \*\*\*\*\* ni consideró el interés superior de dichos infantes vinculado con la necesidad de protección y, a su vez, de una reparación y fortalecimiento de los lazos de afecto con su madre, tal como exige el marco normativo desarrollado.*

*En efecto, además del marco normativo desarrollado, se resalta que el numeral 386 del Código Civil en esta entidad federativa,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*faculta al juez de origen a establecer reglas de convivencia cuando exista desacuerdo entre los progenitores, como en el caso, también lo es, tal numeral señala deberán atenderse a las particularidades del caso, respetando la opinión de los infantes, en aras de privilegiar el interés superior del menor, circunstancia esta última no atendió la Sala responsable al emitir la resolución reclamada.*

*Luego, se considera, tanto la Sala Unitaria como el Juez responsables, al resolver sobre las reglas provisionales de convivencia de los menores \*\*\*\*\* con su madre no custodia, debió tomar en cuenta, atendiendo a la disposición legal que rige tal figura jurídica, la opinión de los infantes en cuanto al señalamiento que realizan sobre no desear convivir con su madre, así como las pruebas que obren en el sumario en relación a la conducta de la madre no custodia, y una vez realizado su análisis y valoración, determinar que tales circunstancias no constituyen una situación grave para privar el desarrollo entre los citados menores con su madre, aunque sí suficiente para modular la convivencia en la modalidad supervisada presencialmente.*

*De ese modo, el acto reclamado carece de motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.*

*Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el “por qué”, “como” y “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.*

*De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*El criterio anterior se encuentra en la jurisprudencia 1.4°A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos treinta y uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 175082, que establece:*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).”*

*Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala, visible en la página ciento sesenta y dos, del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 176546, a la letra dice:*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).”*

*Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se dice así, dado como se dejó establecido, se debe otorgar a los niños la protección y el cuidado necesario para su bienestar y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la Infancia; ello tomando en consideración, se reitera, el interés superior del menor que en el caso existe; por lo cual, la determinación reclamada, obedece una medida necesaria y eficaz para salvaguardar el interés superior del infante que está por encima de sus propios progenitores, pues no debe perderse de vista una vez llevado a cabo un juicio de ponderación el interés del niño se encuentra en un plano superior al de un adulto.*

*Sirve de apoyo la tesis 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y cinco, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación, julio de dos mil siete, Materia Civil, Novena Época, la cual dice:*

*“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. (Se transcribe).”*

*Y en cuanto al derecho fundamental de los menores involucrados, de convivir con sus progenitores, y quien de momento no tiene su guarda y custodia, se cita la tesis 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 600, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, establece:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. (Se transcribe).”*

*Así como la Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1051, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, que dispone:*

*“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. (Se transcribe).”*

*En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, traducida en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.*

*OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, por efecto de la presente sentencia el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, deberá:*

*I. Dejar Insubsistente la resolución de once de abril de dos mil veintitrés, pronunciada en el toca 103/2022; y,*

*II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de facultades decisorias, la cual puede ser en el mismo sentido al analizado en este juicio o bien en uno diverso; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes....”*

--- **TERCERO.** Así las cosas, por principio de cuentas y en debido cumplimiento al fallo protector, esta Sala Unitaria deja insubsistente la diversa resolución que había pronunciado el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar emite la presente. -----

--- **CUARTO.** El demandado \*\*\*\*\* , al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

**“A G R A V I O S**  
*Contexto histórico*

*Previo a expresar mis motivos de disenso, considero importante recapitular algunos antecedentes de la resolución que ahora impugna.*

*1. La madre de mis hijos promovió juicio en mi contra exigiendo declaración judicial sobre pérdida de la patria potestad y sobre custodia, respecto de mis dos menores hijos, quienes actualmente viven conmigo y mi actual pareja.*

*2. El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno** se dictó sentencia de primera instancia en la que no prosperó la acción de pérdida de patria potestad y, respecto de la custodia, se determinó ser compartida, con la consecuente convivencia implícita que deriva de la circunstancia de que la custodia es precisamente compartida. Tal fallo lo impugnamos ambos contendientes mediante recurso de apelación, el mío principal, el de mi contraparte adhesivo.*

*3. Conoció de los recurso la Segunda Sala (toca 194/2021), donde mediante resolución de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se revocó el fallo recurrido y se ordenó reponer el procedimiento para:*

- Escuchar la opinión de los menores en una audiencia;*
- Realizar estudios psicológicos de las parejas de los padres contendientes;*
- Recabar dictámenes psicológicos practicados a los menores;*
- Dictar reglas de convivencia provisional.*

*1. El **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** se celebró la audiencia para escuchar la opinión de los menores.*

*2. Finalmente, el **trece de mayo de dos mil veintidós** se emitió resolución sobre convivencia provisional de los menores. Determinando el juzgador convivencia presencial quincenal, que debía cumplirse todo el fin de semana correspondiente.*

*3. Dicha resolución es la que se impugna a través de los agravios siguientes:*

*Para tal efecto dividiré mis planteamientos en dos: primero los que atañen a las cuestiones in procedendo, después los errores in judicando.*

*En primer lugar, considero ilegal el desahogo de la audiencia para escuchar a los menores porque de su lectura es fácil advertir que el juzgador mostró una postura ajena al principio inquisitivo bajo el cual debió actuar. Es decir, los menores fueron coincidentes en manifestar que no desean convivir con su madre, sin que aquél tomara una postura activa a fin de indagar las razones de la negativa expresada por ambos.*

*De igual manera, la representación social y la psicóloga que estuvo en la diligencia, no cuestionaron a los niños ni a los padres con relación a la opinión que expresaron, de modo que se pudieran formular repreguntas a partir de sus respuestas, de lo que sin duda hubieran surgido elementos valiosos para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*resolver tanto la convivencia provisional como el fondo del asunto.*

*Luego, es válido concluir que el juzgador siguió la inercia de solo ser un rector del proceso (donde las partes tienen las cargas de iniciación, impulso y demostrativa); cuando lo correcto es alejarse del principio dispositivo para, en cambio, allegarse oficiosamente de mayores elementos de manera creativa y aprovechando la presencia de los padres, de los niños y la psicóloga. La audiencia era la oportunidad de advertir la actitud positiva o negativa de los padres, dar intervención y exigir a la experta diera su opinión, incluso podría confrontar las manifestaciones a fin de obtener luz sobre la crisis familiar que impera en este asunto.*

*Lo anterior pareciera tener poca importancia, sin embargo, no debe perderse de vista que la actitud procesal y conductas de las partes son elementos valiosos que la doctrina denomina indicios paraprocesales que resultan útiles para determinar una decisión efectiva donde no se soslaye quién de los padres es el que solo desea hacer imperar su voluntad al margen de lo más benéfico para los menores.*

*Cabe destacar que dicha violación, más que buscar reponer el procedimiento, es para justificar que lo correcto es mantener la convivencia a distancia y esperar el resultado del juicio principal; de lo que hablaré más adelante.*

*Efectivamente, a pesar de que la audiencia pudo lograr mejores resultados, considero que sería incorrecto ordenar una nueva reposición del procedimiento pues sería un claro escenario de **revictimización** de mis hijos al someterlos a una nueva diligencia, cuando ya de por sí es suficiente el desgaste emocional del propio litigio, aspecto que trato de que les afecte lo menos posible, por lo que ordenarlo así violentaría no solamente su sano desarrollo integral, sino también el protocolo de actuación que debe ser seguido por todo juzgador cuando se trata de casos que involucran a menores de edad.*

*Además, aun con las deficiencias advertidas, se obtuvo un elemento medular, al menos, para resolver la convivencia provisional; esto es, la opinión de los niños sobre su deseo de convivir de manera presencial con su madre; elemento con el cual debió resolverse la medida cautelar, lo que enseguida se combatirá.*

*Pasando ahora a las cuestiones de fondo, es ilegal la sentencia recurrida porque su decisión se sustenta en una premisa falsa. Efectivamente, para ordenar la convivencia presencial, el juzgador de primer grado tuvo como base que en la diligencia "...ambos niños manifestaron que sí les gustaría convivir con su madre de manera presencial..."*

*Sin embargo, sucedió lo contrario porque tal como lo transcribió el propio juez y a su vez interpretó descarada y*

aberrantemente; los niños fueron claros en expresar que **no quieren convivir** con su madre, aunque lo hace a distancia. De ahí que el fallo recurrido se sustenta en una premisa falsa, por lo que, consecuentemente, su resultado es incorrecto precisamente por tener una base incorrecta.

De lo anterior se advierte que en realidad los niños no fueron escuchados en su opinión con los derechos discutidos.

En efecto, los diversos criterios de la suprema corte que imponen el deber de escucharlos en los asuntos que involucran sus derechos. En ese sentido, la audiencia para escucharlos no debe verse solo como una mera formalidad para que el proceso se estime correcto. Más bien, escuchar al menor es que al resolver se valore cuidadosamente su opinión y se tomen en cuenta sus deseos.

Si se analiza la resolución recurrida, se advierte que la opinión de los menores fue la que menos importó y la audiencia, solo fue para cumplir con la reposición del procedimiento, de modo que solo fue un simple trámite intrascendente y, por lo mismo, inútil.

Considero entonces que, aunque los menores no dieron las razones para negarse convivir con su madre -y nadie se preocupó por saberlas en la audiencia- lo cierto es que no existen indicios de que la opinión de los niños les afecte a sí mismos. Por el contrario, **en la diligencia fueron previamente evaluados por la psicóloga** para que pudiera determinar sobre su capacidad para opinar sobre el tema a tratar, quien manifestó que “sí se podía platicar con ellos”; entonces, la medida cautelar es incorrecta porque el juzgador soslayó el dicho de los niños; además, en todo caso hubiera expresado las razones para desvincularse de su opinión y justificar por qué está resolviendo en forma contraria a sus deseos.

Luego, sin desconocer que los lazos familiares deben reestablecerse y en su momento pudiera llevarse a cabo una convivencia presencial; tal propósito, en todo caso, debe ser motivo de pronunciamiento en la sentencia definitiva en la que, en su caso, se ordene llevar a cabo un proceso paulatino de reparación de esos lazos. En cambio, por ahora, y para efectos de la convivencia provisional, debe atenderse a los datos de pruebas incorporados al proceso, siendo el más valioso, en mi opinión, el dicho de los menores.

Entonces, si no se atendió a lo manifestado por los niños, consecuentemente, este tribunal de alzada deberá reasumir jurisdicción a fin de tener como punto de partida que, contrario a lo advertido por el juzgador de primer grado, los niños se negaron a convivir con su madre de manera presencial.

Con base en ello, lo correcto es mantener la convivencia a distancia por ser la que los niños dijeron tener con su madre, y que abonaría a mantener los lazos madre e hijos a lo cual no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

me opongo, mientras se resuelva en definitiva, porque lo que ahora interesa es resolver la convivencia provisional, la cual considero, salvo mejor opinión del tribunal de apelación, que su análisis debe sustentarse principalmente en escuchar realmente el deseo de los menores; luego, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, y sobre la base de que mis hijos deben reestablecer los lazos con su madre, lo cierto es que lo correcto es que esta sala determine modificar la convivencia y mantenerla a distancia, pudiendo incluso ordenar que sea supervisada por el propio juzgador o por alguna otra institución a fin de verificar si se lleva a cabo, o si existe oposición o negativa de alguno de los padres en que se lleve a cabo.

En abono a lo anterior y atendiendo a lo establecido por los numerales 434 y 435 del Código Adjetivo Civil, en la medida que la reposición de procedimiento aludida ya fue cumplida, existe presunción humana –y legal ante la etapa de juicio en que nos encontramos- de que la sentencia definitiva se dictará pronto, ello aunado a que se encuentran firmes y vigentes unas reglas de convivencia en un diverso expediente dentro del propio juzgado (las que muy por cierto ni siquiera fueron tomadas en cuenta) además de que el juez ya conoce los antecedentes del asunto al haber dictado una sentencia. En otras palabras, de tales elementos se puede concluir que el asunto no demorará, por lo que no existe fuerte peligro en la demora para que sea necesario ordenar convivencia presencial; luego, lo mejor es mantener las cosas como están y esperar la sentencia definitiva, lo que en mi opinión, sería la decisión de **convivencia provisional** más acorde con el interés superior de los menores.

De manera subsidiaria, quiero agregar que en autos consta que mediante promoción fechada del 24 de febrero del año que transcurre, la madre de mis hijos agregó al mismo, una constancia en donde se hace de conocimiento del Juzgado, los horarios laborales con que la misma cuenta, los que según dicho documento, son diurnos y nocturnos, siendo los más cargados los que van de las 7:00 am a las 16:00 horas, luego entonces resulta ilógica la conclusión del juzgador de orientar su decisión a una convivencia en los términos que dejó precisados, puesto que como claramente puede observarse en dicha documental, la misma no tiene el tiempo necesario para dedicarles a los menores debido a su carga laboral.

Finalmente, es necesario hacer saber que la madre de hijos ha ocultado información valiosa para la certeza legal de las convivencias y esto es, el lugar en donde ahora se encuentra viviendo (el cual se desconoce), debido a que en recientes fechas y debido a actividades del suscrito, pasé por el domicilio en que ésta vivía y me percaté que la vivienda se encontraba

*abandonada, lo que perjudica desde luego las circunstancias del caso concreto, debido a que en caso de alguna emergencia, no se sabría a dónde acudir en auxilio de los menores.*

*Todo lo anterior se traduce en una carencia de información sumamente importante para la adopción de la determinación judicial.*

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** *Todas y cada una de las documentales públicas que fueron aportadas por las partes durante y después de la tramitación ordinaria del Juicio Principal.*

**DOCUMENTALES PRIVADAS.-** *Todas y cada una de las documentales privadas que fueron aportadas por las partes durante y después de la tramitación ordinaria del Juicio Principal.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que componen el expediente natural y en cuanto beneficien a mis intereses.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).-** *Que se derivan de cuando la ley las establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, o bien cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es una consecuencia ordinaria de aquéllas...”*

---**QUINTO.** Dichos agravios, expresados por el demandado del juicio de origen, se estiman fundados y suficientes para modificar la interlocutoria impugnada, aunque suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 4 Constitucional, y 1 del Código Procesal Civil. --

--- Se invoca en apoyo a la consideración que antecede, la tesis aislada 1a.XLVII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de abril de 2011, página 310 de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.” -----

--- Así, de la actividad interpretativa relacionada con normas jurídicas aplicables a un niño debe tomar en cuenta los deberes de protección



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

hacia éste, de modo que la labor de esta Sala Unitaria comprende un escrutinio de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que deben emplearse, es decir en cuanto al tema de la convivencia provisional de los menores con sus progenitores. -----

--- Tiene aplicación la tesis aislada 1a.XV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 616, de título: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."-----

--- Uno de los derechos fundamentales del menor que esté separado de uno o ambos padres, consiste en mantener relaciones personales y directas con ellos, de modo regular, salvo los casos en que implique una afectación al interés superior del menor -entendiéndose por afectación los abusos, maltrato, descuidos, violencia, alteraciones psicológicas o emocionales, entre otros supuestos-. ----

--- Además, es criterio firme de las fuentes jurisprudenciales citadas, que es una cuestión de orden público y necesidad prioritaria, asegurar el pleno desarrollo del niño y su identidad con el seno familiar; así, la convivencia con los padres es de trascendental importancia, siempre que ello no implique un menoscabo a la integridad física y/o emocional del menor. -----

--- De tal modo, la solución jurídica recaída a un asunto de la naturaleza de la especie, no puede estar basada en criterios rigoristas, ni en una aplicación irracional del principio de justicia distributiva, ya que frente al derecho de los padres, adquiere preeminencia el interés superior de los menores de manera que el criterio del juzgador debe basarse en la ponderación de la necesidad, proporcionalidad y pertinencia en el uso de las medidas

adecuadas e idóneas para que la convivencia del menor con sus padres resulte provechosa y con el menor riesgo de daño posible. ----

--- Al efecto, en términos del artículo 4 constitucional, la responsabilidad de satisfacer las necesidades y procurar el desarrollo integral del menor, recae en ambos padres y si bien el Estado tiene la facultad de separarlo de uno o ambos padres, con el único fin de proteger al menor; sin embargo, no existe alguna regla general que imponga esa finalidad que sólo puede garantizarse con la permanencia al lado de la madre o bien del padre según corresponda en beneficio del menor. -----

--- Máxime que, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las normas relativas se interpretarán conforme a la ley suprema y los pactos internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

--- Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ---

--- El interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, ha sido interpretado como el principio “rector-guía” de la misma, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en aquella. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- A partir de su reconocimiento en este instrumento internacional ha sido retomado en la mayor parte del marco normativo dirigido a infancia, tanto del orden internacional como del interno, señalando que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. -----

--- Por ello, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, principio expresamente reconocido por los artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. -----

--- Como se advierte, el interés superior de los menores, ha sido reconocido internacionalmente como un principio rector en la protección de los derechos humanos de los niños y niñas. -----

--- Así las cosas, de un ponderado estudio de las constancias del expediente de primer grado, se desprende que el juez no privilegió el interés superior de los menores \*\*\*\*\* al pronunciar la interlocutoria apelada en la que declaró procedente el incidente de reglas de convivencia provisionales.-----

--- Así se considera, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que al momento de resolver el contenido del régimen de convivencia, el juez deberá tener en

consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. -----

--- Luego, tomando como base los elementos señalados, el juez correspondiente deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión, y tales circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. -----

--- En tal sentido, el juzgado podrá establecer que la convivencia entre el menor de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. -----

--- Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del



derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.-----

--- Lo expuesto, encuentra apoyo en la tesis 1a. CCCVIII/2013 (10a.), ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, a página 1063, Materias Constitucional y Civil, Décima Época, de rubro: “RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.”

--- De ese modo, el Tribunal de apelación tiene la obligación de pronunciarse, aún de oficio, respecto del régimen de convivencia del menor hijo con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo tener en cuenta para ello el interés superior del menor, las circunstancias especiales del caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para el o los menores. -----

--- En lo conducente encuentra aplicación, la tesis 1a. CXI/2016 (10a.) de la misma Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1151, Décima Época, de voz: “VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.”; así como el criterio X.2o.3 C (10a.), de Tribunales de Colegiado de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1365, Décima Época, de rubro: “SEPARACIÓN DE CÓNYUGES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO.

RESULTA PROCEDENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 156, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE SE REQUIERA LA COMPROBACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, PUES BASTA QUE EXISTA UNA SITUACIÓN DE RIESGO QUE COMPROMETA LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.”-----

--- Por todo ello, puede afirmarse que tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados; es decir no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controvertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, dado no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. -----

--- En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad esté interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos; ello es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

--- Sustenta la consideración que precede, la Jurisprudencia VI.2o.C. J/16 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 1651, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de título: "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

--- Bajo la perspectiva jurídica, doctrinaria y jurisprudencial que ha sido invocada, y que a su vez se plasmó en el fallo amparista que se cumplimenta, puede decirse que la resolución apelada vulnera la garantía de legalidad considerando que el juez no tomó en cuenta la destacada opinión de los niños \*\*\*\*\* ni consideró el interés superior de dichos infantes vinculado con la necesidad de protección y, a su vez, de una reparación y fortalecimiento de los lazos de afecto con su madre, tal como exige el marco normativo desarrollado. -----

---- Efectivamente, además del marco normativo invocado, se destaca que el artículo 386 del Código Civil, faculta al juez de origen

a establecer reglas de convivencia cuando exista desacuerdo entre los progenitores, como en el caso, también lo es que, tal disposición normativa señala que deberán atenderse a las particularidades del caso, respetando la opinión de los infantes, en aras de privilegiar el interés superior del menor, circunstancia esta última que no atendió el juzgador de primer grado al emitir la interlocutoria impugnada. -----

--- Es decir, el Juez, al resolver sobre las reglas provisionales de convivencia de los menores \*\*\*\*\* con su madre no custodia, debió tomar en cuenta, atendiendo a la disposición legal que rige tal figura jurídica, la opinión de los infantes en cuanto al señalamiento que realizan sobre no desear convivir con su madre, así como las pruebas que obran en el expediente en relación a la conducta de la madre no custodia, y una vez realizado su análisis y valoración, determinar si tales circunstancias constituyen o no una situación grave para privar el desarrollo entre los citados menores con su madre, y así resolver lo conducente, inclusive una convivencia bajo la modalidad supervisada presencialmente. -----

--- De ese modo, la interlocutoria impugnada carece de motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener, en términos del artículo 16 constitucional. -----

--- Por tanto, al no actuar el juez bajo los lineamientos anteriores, se concluye que la resolución recurrida en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del apelante, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Es así, porque como se dejó establecido, se debe otorgar a los niños la protección y el cuidado necesario para su bienestar y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la Infancia; ello tomando en consideración, se reitera, el interés superior del menor que en el caso existe; por lo cual, la determinación reclamada, obedece una medida necesaria y eficaz para salvaguardar el interés superior del infante que está por encima de sus propios progenitores, pues no debe perderse de vista una vez llevado a cabo un juicio de ponderación el interés del niño se encuentra en un plano superior al de un adulto. -----

--- Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la tesis 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y cinco, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación, julio de dos mil siete, Materia Civil, Novena Época, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO."

--- Y en cuanto al derecho fundamental de los menores involucrados, de convivir con sus progenitores, y quien de momento no tiene su guarda y custodia, se cita la tesis 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 600, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, cuyo título es el siguiente: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD." -----

--- Así como la Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1051, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de voz: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE

CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.” -----

--- En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, traducida en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone modificar la interlocutoria recurrida, bajo las siguientes consideraciones. -----

--- Como se adelantó, y en términos de la sentencia de amparo que se cumplimenta, los agravios del inconforme son fundados, aunque suplidos en su deficiencia por esta Sala Unitaria en debida salvaguarda del interés superior del menor en favor de los dos menores de edad cuyos derechos se encuentran inmersos en el juicio; particularmente el de la convivencia provisional con su padre y su madre. -----

--- Luego, al analizar las constancias de autos, y aplicando preponderantemente el interés superior de los menores frente al derecho de los padres, y tomando en consideración la corta edad (nueve -9- y doce -12- años de edad, respectivamente) de los menores hijos de las partes, que la relación del padre y la madre de los menores se encuentra rota, que ambos progenitores viven en ésta ciudad, que el padre custodio ha manifestado su voluntad para que a través de un proceso paulatino se restauren los lazos afectivos de los menores con su madre, que la decisión judicial respecto a la problemática familiar del caso se ha prolongado por más de dos años sin resolverse lo que repercute en perjuicio de los menores siendo que lo deseable en su beneficio es su estabilidad psicológica y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

emocional, y que destacadamente ambos menores manifestaron en la audiencia correspondiente no querer convivir con su madre, lo que hicieron previa evaluación psicológica cuya experta dictaminó que *sí se podía platicar con ellos*; es por lo que ésta Sala Unitaria difiere de la consideración del A quo externada en el fallo impugnado en el sentido de que la madre podrá convivir con sus menores hijos de manera presencial cada quince días, particularmente la segunda y cuarta semana de cada mes; lo anterior, se reitera, tomando en cuenta las mencionadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y preponderantemente la opinión de los menores hijos en cuanto a que no desean convivir con su madre de manera presencial. -----

--- En cambio, esto es, valorándose las referidas circunstancias, la Sala Unitaria estima que la convivencia provisional de la madre no custodia con sus menores hijos, debe hacerse por ahora a distancia los días sábados y domingos en un horario preferente entre las 10:00 horas y las 12:00 horas, sin que se entienda que deba completarse dicho horario, pues la convivencia se hará vía videollamada lo que implica que la convivencia durará el tiempo que lleve la videollamada.

--- La anterior modalidad convivencial, se reitera, únicamente tiene el carácter de provisional, esto es, no prejuzga respecto de las reglas convivenciales definitivas que serán materia de la resolución correspondiente en la que se fallará la totalidad de las acciones ventiladas en el juicio, es decir, lo relativo a la patria potestad y la custodia de los menores hijos de los contendientes.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 926 del Código Procesal Civil, ante lo fundado de los agravios expresados por el apelante, suplidos en favor de los menores de edad del caso, procede modificar la sentencia recurrida.

--- Por lo expuesto, fundado, y en debido cumplimiento a la sentencia de amparo de que se trata; se resuelve:

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa sentencia que ésta Sala Unitaria pronunció el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por el demandado \*\*\*\*\* , contra la interlocutoria de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el incidente de Reglas de Convivencia Provisionales de los menores \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en su calidad de madre de éstos, dentro del juicio Ordinario Civil Sobre Guarda y Custodia y Pérdida de la Patria Potestad de los citados niños, planteado por dicha progenitora, y que como expediente 1398/2022 se encuentra radicado en el Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; resultaron fundados, aunque suplidos por la Sala Unitaria en salvaguarda del interés superior del menor en favor de los niños citados. -----

--- **TERCERO.** Se modifica el fallo apelado, para que ahora las reglas de convivencia provisionales del caso, queden así:

*“ La convivencia provisional de la madre no custodia con sus menores hijos, debe hacerse por ahora a distancia los días sábados y domingos en un horario preferente entre las 10:00 horas y las 12:00 horas, sin que se entienda que deba completarse dicho horario, pues la convivencia se hará vía videollamada lo que implica que la convivencia durará el tiempo que tarde la videollamada.*

*--- La anterior modalidad convivencial, se reitera, únicamente tiene el carácter de provisional, esto es, no prejuzga respecto de las reglas convivenciales definitivas que serán materia de la resolución correspondiente en la que se fallará la totalidad de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*las acciones ventiladas en el juicio, es decir, lo relativo a la patria potestad y la custodia de los menores hijos de los contendientes.”*

--- **CUARTO.** Comuníquese esta resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad, para los efectos legales consiguientes y en debido cumplimiento al fallo protector dictado dentro del juicio de amparo civil 745/2023. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL./L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.